



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0193/2017

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintitrés de noviembre
de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0193/2017.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *veintitrés de enero de dos mil diecisiete*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *******, demandó de la
concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., la
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos

"...II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA

A) LAS TARIFAS EN BASE A LAS CUALES PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE, CAASA, S.A. DE C.V., DETERMINA Y ESTABLECE LOS
MONTOS QUE PRETENDE COBRARME POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA
AL SUSCRITO EN EL DOMICILIO QUE MÁS ADELANTE SE DETALLA

B) LA DETERMINACIÓN Y PRETENDIDA LIQUIDACIÓN DE
LOS CRÉDITOS, UNO POR UN MONTO DE \$27,588.00 (VEINTISIETE
MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Y
OTRO POR UN MONTO DE \$890.06 (OCHOCIENTOS NOVENTA
PESOS 06/100 M.N.), POR CONCEPTO DE UN SUPUESTO CONVENIO
CELEBRADO ENTRE LA DEMANDADA Y EL (LA) SUSCRITO(A), CUYO
ORIGEN ES RESPECTO DE SERVICIOS DE LA MISMA NATURALEZA QUE
EL PRIMERO, MISMOS QUE PROACTIVA MEDIO AMBIENTE, CAASA, S.A.
DE C.V., FINCA AL SUSCRITO (A), MEDIANTE EL RECIBO DE COBRO
NUMERO ******* DE LA CUENTA ******* RELATIVO AL DOMICILIO UBICADO
EN LA CALLE ******* DEL CUAL EL SUSCRITO SOY USUARIO Y TITULAR

ANTE LA DEMANDADA, POR SUPUESTO CONCEPTO DE SUMINISTRO Y CONSUMO DE AGUA, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y OTROS RUBROS DESCONOCIDOS PARA EL (LA) SUSCRITO (A) EN EL PERIODO QUE AHÍ MISMO SEÑALA, ASÍ COMO TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES, ENTRE ELLAS LAS CANTIDADES QUE PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V. PRETENDA SEGUIR FINCÁNDOME POR LOS MISMOS CONCEPTOS HASTA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE JUICIO EN EL MISMO DOMICILIO Y BAJO LA MISMA CUENTA, DOCUMENTO QUE ACOMPAÑO AL PRESENTE OCURSO COMO DOCUMENTO FUNDATORIO DE MI ESCRITO DE DEMANDA.

C) TODOS Y CADA UNO DE LOS COBROS QUE PROACTIVA MEDIO AMBIENTE, CAASA, S.A. DE C.V., HA HECHO AL SUSCRITO (A) POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUA, ASÍ COMO SUS ACCESORIOS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 18 DE ENERO DE 2012 Y EL 17 DE ENERO DE 2017, RESPECTO DE LA CUENTA QUE TIENE IDENTIFICADA ADMINISTRATIVAMENTE CON EL NÚMERO *******, RELATIVA AL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE ***, VIRTUD DE HABERLOS REALIZADO SIN UNA BASE LEGAL QUE SE LO PERMITIERA; ESTO ES, CARENTES DE TARIFAS DEBIDAMENTE APROBADAS CONFORME AL DERECHO EN FRANCA CONTRAVENCIÓN A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 86 EN RELACIÓN CON EL 96, AMBOS DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, CONDENARLA A QUE ME RESTITUYA INTEGRAMENTE.”

II. El *veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

III. Por auto de *nueve de mayo de dos mil diecisiete*, se tuvo por contestada la demanda respecto a la concesionaria demandada, en tanto que de la tercero interesada, se declaró por perdido el derecho para formularla al haber transcurrido el término para tal efecto, corriéndose traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda, respecto a la concesionaria demandada.

IV. Mediante proveído de *ocho de octubre de dos mil dieciocho*, al haber transcurrido el término concedido al actor para que formulara ampliación a la demanda, sin que lo hubiere hecho, se declaró perdido su derecho para hacerlo y se señaló fecha para audiencia de juicio.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0193/2017

V. En audiencia de juicio celebrada el *nueve de noviembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número *** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *quince de diciembre de dos mil dieciséis*, visible a foja *nueve* de los autos. Resolución, en la que se determina y exige a *** el pago de \$27,588.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por 50 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en calle *** registrado con cuenta ***; siendo *noviembre de dos mil dieciséis* [11/Nov/2016] el último periodo facturado.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0193/2017

controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *cuatro de abril de dos mil diecisiete*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal

determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada, ni se advierta alguna otra de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda señala el actor que la concesionaria está impedida a



cobrarle cantidad alguna por ningún concepto, en la medida de que no cuenta con tarifas autorizadas y conformadas de acuerdo a la ley y entendido a contrario sensu lo contenido en el artículo 86 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, por lo que no está obligado al pago de servicio público alguno.

Agrega, que para que esté obligado al pago del servicio de suministro de agua potable y sus accesorios, las tarifas deben estar autorizadas en términos de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, lo que no ocurre, pues los términos que establece dicha ley se encuentran señalados en su artículo 96.

Que quien determina, aprueba y publica las tarifas en base a las cuales la demandada pretende cobrarle los servicios lo es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, autoridad que carece de competencia legal para tal efecto, como se puede apreciar del artículo segundo transitorio de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes.

Continúa diciendo que no existe formula alguna elaborada por el municipio en términos del artículo 96 de la Ley del Agua, en la que se haya determinado las tarifas que se pretenden cobrar, que tampoco existe opinión alguna por parte del Instituto del Agua del estado de Aguascalientes, respecto a las tarifas puestas a su consideración y que tampoco existe aprobación alguna por parte del cabildo.

Es **INOPERANTE** el concepto de nulidad.

Lo anterior, ya que el actor no expone por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua o por qué afirma que están fuera de esos lineamientos en cuanto a su aprobación, ni expone la razón por la que afirma que las formuladas aprobadas por el Municipio para la

actualización de las tarifas no es legal o en su caso por qué afirma que el Municipio no aprobó esas formulas.

Pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, mismos que a la letra dicen

“ARTÍCULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:

I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.”

“ARTÍCULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- ***Aprobar las tarifas o cuotas*** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...”

“ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- ***Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...”***

De ahí que la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) sea la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0193/2017

encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA) quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, considerando que ello era suficiente para que no se dejara al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

Asimismo, tampoco expone el actor por qué las tarifas medias y la estructura tarifaria son incongruentes, de tal suerte que la actuación de la demandada le hubiere dejado en estado de indefensión.

De ahí, lo ineficaz de su argumento, pues nada expone respecto por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua o por qué afirma que están fuera de esos lineamientos en cuanto a su aprobación, ni expone la razón por la que afirma que las formulas aprobadas por el Municipio para la actualización de las tarifas no es legal o en su caso por qué afirma que el Municipio no aprobó esas formulas; limitándose a manifestar meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio

contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, devienen inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.

Por otro lado, en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad afirma el actor que para fijar los consumos que habrían de servir de base para el cobro de la tarifa, lo hace sin una base fáctica real en su perjuicio, a partir de una facultad discrecional que le concede la cláusula segunda del anexo J, de la modificación al título de concesión publicada mediante Periódico Oficial de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en relación con la facultad que le otorga la cláusula trigésima del título de concesión, en función con lo indicado por el artículo 51 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, en el sentido de plasmar de manera unilateral y sin ningún mecanismo de verificación o cercioramiento por autoridad competente alguna, consumos nunca realizados por el actor.

Es INOPERANTE el argumento precisado por lo siguiente.

El actor sustenta su argumento en que la concesionaria tiene la facultad de elaborar los recibos-factura de manera unilateral sin la participación del usuario los conceptos y montos que debe cubrir este último.

Sin embargo, el argumento no está dirigido a combatir los elementos que la concesionaria demandada tomó en cuenta para la determinación del cobro impugnado.

Es decir, con el concepto de nulidad no se combate mediante un razonamiento lógico jurídico concreto el sustento de la determinación impugnada, aunado a que del recibo impugnado se obtiene que la concesionaria expuso como sustento de su determinación, los siguientes datos:



CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	26,445.95
CONSUMO	1,025.06
RECARGOS	117.61
Ajuste por Servicio Parcial	-19.77
Redondeo en caja	-0.62
IVA TASA 0	0.00
SUMA TOTAL	27,588.62
TOTAL A PAGAR	27,588.00

INFORMACIÓN DE SUS	FECHA DE
CONSUMOS	LECTURA
LECTURA ACTUAL	0 17/Nov/2016
LECTURA ANTERIOR	
CONSUMO DEL PERIODO M ³ (Reste lectura anterior a la actual)	41.99 M-11-2016
CONSUMO FACTURADO M ³ (Mensual y por vivienda)	41.99

ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO	
NIVEL TARIFARIO	DOMESTICO A
RANGO DEL CONSUMO	30.01-50.00
VOLUMEN BASE MENSUAL	30.00
VOLUMEN M ³ ADICIONAL	11.99
COSTO VOLUMEN BASE (1)	475.92
COSTO M ³ ADICIONAL	45.80
COSTO TOTAL M ³ ADICIONAL (2) (Consumo adicional por m ³ adicional)	549.14

...
"El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto

base y costo total m^3 adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m^3 adicional a tu cargo. El m^3 adicional = volumen facturado – volumen base. El costo total del m^3 adicional = m^3 adicional x costo m^3 adicional.”

(Reverso del recibo)

Luego, a efecto de analizar la legalidad de lo ahí expresado, el actor estaba obligada a exponer de manera razonada, por qué dichos datos son incorrectos o insuficientes para justificar el cobro que se le hace.

No obstante, nada dijo al respecto, pues se limitó a exponer de manera general y dogmática que para fijar los consumos que habrían de servir de base para el cobro de la tarifa, la concesionaria lo hace sin una base fáctica real en su perjuicio, a partir de una facultad discrecional que le concede la cláusula segunda del anexo J, de la modificación al título de concesión publicada mediante Periódico Oficial de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en relación con la facultad que le otorga la cláusula trigésima del título de concesión, en función con lo indicado por el artículo 51 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, en el sentido de plasmar de manera unilateral y sin ningún mecanismo de verificación o cercioramiento por autoridad competente alguna, consumos nunca realizados por el actor.

Manifestaciones que son ambiguas y superficiales, en tanto que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse de manera directa respecto de las razones que asentó la concesionaria, en cuanto a los elementos que tomo para determinar el cálculo del consumo y su respectivo cobro.

Ante la falta de argumentos concretos que permitan realizar un estudio respecto la legalidad de la resolución impugnada, subsiste la legalidad de ésta, quedando firme y válida de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de



jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

De igual forma, también es INOPERANTE el concepto de nulidad TERCERO en el cual señala que la resolución impugnada no se encuentra suscrita ni autógrafa ni electrónicamente por servidor público alguno.

Es así, toda vez que si bien es cierto que el aviso-recibo (acto impugnado) carece de firma autógrafa por parte de la autoridad emisora del mismo, no menos cierto es que el particular comandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente la firma o sello digital que aparece en el aviso-recibo impugnado; entendido éste como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió el mismo.

Es decir, si bien el acto administrativo no se encuentra firmado autógrafamente, ello no trae la consecuencia de considerar que

no cumple con los requisitos que exige el acto administrativo impugnado, pues el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción IV establece que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida.

Ello, porque la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio.

De ahí que su argumento resulte ineficaz.

Así las cosas, al ser **INOPERANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. No fue procedente la acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la determinación contenida en el recibo de pago número *******, emitido por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, con fecha de emisión *quince de diciembre de dos mil dieciséis*.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de acuerdos, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0193/2017

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del
veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.- Conste.

LEFM/ptg

A continuación se estampa la firma de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0193/2017, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *quince páginas*, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil dieciocho. Doy fe.

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARÍA HILDA ALAZAR MAGALLANES.